

Quaderno

pujar alguna renta dellas, porq̄ les cumple la vna renta y no la otra; por esta razon no lo quieren ni pueden hazer, por que no saben q̄ quantia han de arrendar, o pujar. Por ende mandamos que de las rentas de los lugares que se suelen arrendar por menor cada vna por su cabo, ningun arrendador mayor ni menor, ni alguno dellos no pueda hazer tal arrendamiento, salvo cada renta sobre si, y declarado la quantia porq̄ se arriendan. E si el tal arrendamiento ayuntando se hiziere q̄ fasta tercero dia de repartimiento el arrendador que las arrendare de cada renta por si; en tal manera que el que quisiere pujar sepa sobre qual renta, y sobre que quantia pujar; y que el q̄ arrendare dos villas, o lugares por menor, q̄ sea tenido d̄ repartir cada villa o lugar sobre si. E si de otra guisa lo hiziere. Mandamos que qualquier juez de la ciudad, villa, o lugar que fuere cabeza de arcobispado, o obispado, merindad, partido, o sacada, aquiẽ fuere pedido que passado el dicho tercero dia, luego otro dia siguiente haga el dicho repartimiento; el qual vala; y assi mesmo vala la puja que sobre el tal repartimiento se hiziere, y que el que assi arrendare ciudad, villa, o lugar, sea tenido de arrendar por menudo las rētas della, si en ella ouiere miembros de rentas ante vn alcalde, dōde segun en la dicha ciudad, villa, o lugar se suele arrendar; si no lo hiziere, que lo pueda hazer, y haga el arrendador mayor, en su defecto sea tenido el dicho alcalde de lo hazer.

¶ Ley. lxx.

Otro si por quanto algunos nros arrendadores mayores, o sus hazedores, o otras personas a quien nos, o los nros contadores mayores embiamos a hazer algunas rentas con nras cartas de fieltad, o en otra q̄lquier manera; porq̄ no se sepa el valor de las dichas rētas, las disminuyen, faziendo fraudes y encubiertas; por la qual causa algunos dexa d̄ pujar por mayor las dichas rētas. Y por evitar este fraude, mandamos que desde q̄ qualquier rētas se pusierẽ en precio por q̄lesquier psonas en qualquier manera, q̄ el arrendador mayor, ni otro por el, ni aq̄l q̄ assi hiziere por nro mandado, o de los dichos nros contadores mayores, o en otra qualquier manera las dichas rentas por menor no puedan abaxar dellas cosa alguna de aquello que verdaderamente fueren puestas y dado por ellas; y q̄ los escriuanos por ante quien passaren las tales rentas no consienta tal bara y fraude; mas que de copia declaradamēte de la forma y manera q̄ las dichas rētas se pusierẽ en precio, y por ellas dierẽ q̄lesquier psonas q̄ en ellas quisierẽ hablar, y lo pidierẽ, y de los otros actos q̄ ante ellos sobre ello passarẽ; porq̄ no pueda ser hecha encubierta alguna en ellas, q̄ en caso q̄ en las dichas rentas se hagan, no lo consientan hazer, ni hagan; y el dicho escriuano ante quien se hizieren las tales rentas, trabaje por quantas partes pudiere de lo saber; si sabido no lo descubriere, que el dicho escriuano pierda el officio, y no yse del, y sea tenido ala mengua y bara que en las dichas rētas se hizo, y el consintio y encubrio con el doblo; y esta pena sea para la nra camara. Y los arrendadores mayores y sus hazedores, y otros qualquier factores de rētas q̄ la tal bara fizierẽ, o consintierẽ fazer, que lo paguen por si, y por sus bienes; y esso mesmo con el doblo, y todo ello va la nra camara; y los nros contadores mayores den nuestras cartas las que menester fueren, para que se reciba y cobre d̄ ellos y de sus bienes; y que el dicho escriuano sea tenido de lo notificar a los nuestros contadores dentro de treynta dias despues que esto acaesciere, so la dicha pena.

¶ Ley. lxx.

Otro si porque acaesce assi por nras cartas como de los nros contadores mayores embiamos a hazer algunas rētas a algunas ciudades, villas, y lugares a algunas psonas; las q̄les se haze y arrienda bien, y dēde tomã auisaciones los q̄ las vā a fazer, y otras personas para las venir a arrendar a la nra corte por mayor; y las arriendan y echa quiẽ las arriende de los dichos nros cōtadores, y antes q̄ ellos sean informados
de lo